



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CLARA ALICIA PUENTES BENITES Y OTRO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GUTIERREZ
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00216-00
ASUNTO:	AUTO APRUEBA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO

Neiva, dos (2) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, se estima lo siguiente:

En memorial que antecede se allega solicitud de terminación elevada por las partes en este asunto por transacción, a través de las cuales se concilian las pretensiones de la demanda.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, se tiene que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Ahora bien, conforme el artículo 312 del C.G.P. en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. De igual manera es pasible de transacción las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De esta manera una vez analizada la petición, así como el documento que contiene el acuerdo de transacción, y contrastados con lo dispuesto por el citado artículo 312 del C.G.P y los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, se advierte procedente la terminación invocada, como quiera que nada impide que los contendores zanjen sus diferencias y finiquiten la disputa. No se cancelan medidas pues no se decretaron en este asunto.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Es del caso precisar que por la parte demandante firma el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, quien tiene facultad para conciliar los intereses en favor de la señora CLARA ALICIA PUENTES BENITEZ y CESAR DANIEL LASSO PUENTES.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se APRUEBA el contrato de transacción celebrado por CLARA ALICIA PUENTES BENITEZ y CESAR DANIEL LASSO PUENTES, a través de su apoderado MARTIN FENANDO VARGAS ORTIZ, y el demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS, mediante el cual se acordaron solicitar la terminación del presente proceso verbal, por haberse transado de manera extrajudicial las pretensiones de la demanda ventiladas en este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia instaurado por CLARA ALICIA PUENTES BENITEZ y CESAR DANIEL LASSO PUENTES en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS por haberse celebrado contrato de TRANSACCIÓN.

CUARTO: Archívese el proceso previa desanotación de los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EDGAR ALFONSO CHAUZ SANABRIA
JUEZ**